

Quito, D.M., 24 de mayo del 2023

## CASO 1362-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1362-19-EP/23

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de 18 de abril de 2019 emitida dentro de un proceso penal, por considerar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

#### 1. Antecedentes

##### 1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el No. 17160-2019-00029, la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco (“**Unidad Judicial de Tránsito**”) dictó sentencia condenatoria el 18 de abril de 2019, declarando la responsabilidad del señor Juan José Arias Delgado de la contravención por exceso de velocidad tipificada en el numeral 6 del artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador.

##### 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

2. El 02 de mayo de 2019, el señor Juan José Arias Delgado (“**accionante**”) propuso la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 18 de abril de 2019 (“**decisión impugnada**”).
3. El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir la causa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

4. El 12 de abril de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco para que presente su informe de descargo.
5. El 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco presentó el informe requerido.

## **2. Competencia**

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

7. El accionante manifiesta que se vulneraron sus derechos al honor y buen nombre, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y propiedad. De igual manera, al debido proceso en las garantías de la defensa, motivación y de juez competente.
8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, el accionante cita la norma constitucional que lo regula, y el artículo 389 numeral 6<sup>2</sup> y agrega que el requisito esencial para que se pueda determinar la responsabilidad penal de la persona presuntamente infractora es que esta deba estar conduciendo el vehículo. Bajo su criterio, este hecho no fue probado en la audiencia y pese a ello no se ratificó su inocencia.
9. De igual manera, indica que la jueza de la Unidad reconoció que la Agencia Metropolitana de Tránsito no probó que él conducía el vehículo en el que se cometió la presunta infracción. En ese sentido, al determinar su responsabilidad penal, estima que se atenta contra: “la seguridad jurídica, el debido proceso, la presunción de inocencia y requisitos de la motivación, así como contra **TODOS** los principios del derecho penal que existen en garantía de dichos derechos constitucionales (...) por

---

<sup>2</sup> Artículo 380 (...) 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero 2014.

el solo hecho de ser propietario del bien con el que se habría cometido la presunta infracción”.

10. Por otro lado, el accionante señala que la jueza aplicó el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, norma que, bajo su criterio, perdió vigencia con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido, se remite al artículo 232 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señalando que este hace referencia al artículo 145 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el cual dejó de estar vigente por la derogatoria décimo octava del Código Orgánico Integral Penal. De este modo, arguye que:

[...] resulta evidente que por DEROGATORIA EXPRESA del Artículo contenido en la Ley que el Art. 232 del Reglamento regulaba, SIGUE LA SUERTE DEL PRINCIPAL por lo que no encontrándose en vigencia el Art. 145 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mal podría encontrarse en vigencia el artículo que lo regulaba. Pretender que el Art. 232 del Reglamento a la Ley cuyos artículos se encuentran derogados por la norma POSTERIOR Y ESPECIAL es un sin sentido jurídico, que vulnera la seguridad jurídica [...] porque la norma que se aplique debe encontrarse en vigencia al momento de su aplicación, no pudiendo aplicarse además una norma que contradice el tipo penal, aun si no se encontrare derogada (énfasis en el original).

11. Además, el accionante menciona que se transgredió el principio *in dubio pro reo* puesto que en el testimonio de la agente de tránsito se evidenció que desconocía que podía existir un margen de error en el sistema de detección de multas, por lo que la jueza no podía tener la certeza de que la infracción efectivamente existía.
12. De la misma manera, el accionante puntualizó que su presunción de inocencia y derecho a la defensa fueron vulnerados en virtud de que:

A pesar de encontrarse impugnada la infracción dentro de 3 días, la contravención ya constaba a mi nombre en el Sistema de la Agencia Nacional de Tránsito en estado "PENDIENTES", poniendo sobre el ciudadano la carga de tener que informar a la autoridad que la misma se encontraba impugnada para que pase a estado "EN IMPUGNACIÓN"; es decir, para que permanezca en un sistema de público acceso, en un estado distinto, en lugar de eliminarse. Con lo cual se verifica que se me presumió culpable desde el momento mismo de la notificación con la presunta infracción; A pesar de mi certeza de que es el Estado quien debe demostrar que yo conducía el vehículo infractor y no a la inversa, presenté toda la prueba de descargo y solicité algunas pericias; viéndome obligado a renunciar a una de ellas ya que la Jueza fijó el honorario del perito en un valor que casi DUPLICABA el valor de la infracción impugnada (...) no se garantizó que el perito asignado realizara su trabajo, excusándole de su obligación y exigiendo al presunto contraventor que sea quien gestione la realización de la pericia, cuando esta carga corresponde al Estado. Para finalmente posesionar a un perito cuyo nombre jamás se conoció si quiera en fecha que tampoco se puso en conocimiento de la

parte impugnante y terminar culpando a la persona por el hecho que esta no se hubiera realizado. Con lo cual se evidencia que no se garantizó el DERECHO A LA DEFENSA, tanto más que incluso la autoridad judicial se niega a garantizar que la prueba oficiada efectivamente llegue al proceso.

**13.** Sobre el derecho al honor y al buen nombre, el accionante alude que:

[...] desde el momento en que la multa fue impuesta consta publicado en el sistema de acceso público de la Agencia Nacional de Tránsito el hecho [de] ser infractor de tránsito, permaneciendo en el sistema durante toda la impugnación, pero además, porque aun después de demostrarse que yo me encontraba en un lugar distinto al de la infracción se ha establecido que soy responsable por algo que materialmente no pude haber hecho.

**14.** Del mismo modo manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado, puesto que se suspendieron audiencias a “*conveniencia*” de la Agente Metropolitana por razones que, bajo su criterio, no califican como caso fortuito y fuerza mayor. En ese marco, alega que se dieron “condiciones especiales” a la Agencia de Tránsito frente al ciudadano.

**15.** Finalmente, el accionante alega que su derecho a la propiedad privada también se vio afectado ya que al determinarle la responsabilidad de la infracción a él y no a la persona que conducía el vehículo se generó un decremento en su patrimonio.

**16.** Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte: **(i)** declare la vulneración de sus derechos constitucionales; **(ii)** sancione a los responsables de la vulneración; **(iii)** disponga el reintegro de los valores cancelados por la multa con intereses y los gastos de su defensa; **(iv)** disponga a la Agencia Metropolitana de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito que readecúe sus procedimientos a fin de que puedan identificar al conductor del vehículo contraventor previo a notificar con la boleta de infracción; **(v)** disponga a la Agencia Metropolitana de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito que inicie procesos de capacitación; **(vi)** disponga a las distintas instancias estatales “encargadas del envío y o carga de la información en la plataforma de la Agencia Nacional de Tránsito que no remitan al sistema ninguna contravención previo a que se hubieren verificado que transcurrido los 3 días previstos para la impugnación”.

**17.** Asimismo, que **(vii)** se disponga al Consejo de la Judicatura la revisión de los procedimientos existentes para que se garantice efectivamente el derecho a la defensa, así como la revisión de las actuaciones de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco; y, **(viii)** se disponga al Procurador General del Estado se pronuncie sobre la vigencia del Ar. 232 del

Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en relación con la derogatoria prevista en el COIP.

### **3.2. De la parte accionada**

18. El 18 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe señalando principalmente que:

[...] el accionante argumenta que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que a su juicio, la norma citada sanciona al conductor del vehículo, situación que sostiene ha sido desvirtuada en audiencia y que estaría aplicando una norma que considera no se encuentra vigente como sería el artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no obstante citando el artículo 232 de dicho cuerpo reglamentario [...] En Sentencia 71-14-CN/19, [se] declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [...] En dicha sentencia, la Corte en el numeral 28 ya hace un análisis de la vigencia de la aplicación de sistemas electrónicos para detectar infracciones en materia de tránsito [...] la Sentencia emitida con fecha 18 de abril de 2019, cumple con los parámetros exigidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, en la que la Juzgadora realiza un análisis exhaustivo de los argumentos esgrimidos en contraste con los elementos probatorios abonados, concluyendo la existencia material de la infracción prescrita en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal y al tratarse de una infracción detectada por medios electrónicos, en la que no se pudo identificar al conductor por tales medios, se impuso la sanción al propietario del automotor, en aplicación al artículo 238 Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, citado en líneas previas, dejándose expresa constancia que no existe alusión alguna al artículo 232 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sostiene y cita de forma errónea la defensa técnica en el acápite Tercero de su escrito, afirmando por otra parte que era obligación de la AMT, determinar plenamente la identidad del conductor, afirmación que contraría el contenido del artículo 238 del cuerpo reglamentario antes citado, cuya constitucionalidad condicionada ya fue declarada por la Corte Constitucional.

### **4. Análisis**

19. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
20. Respecto a los cargos contenidos en los párrafos 13, 14 y 15 *supra*, este Organismo evidencia que las alegaciones se formulan en abstracto y no poseen una base fáctica ni jurídica que permitan a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia,

a pesar de realizar un esfuerzo razonable,<sup>3</sup> se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa<sup>4</sup> que permita efectuar un análisis al respecto.

21. Por su parte, los cargos resumidos en los párrafos 8, 9, 11 y 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de la sentencia impugnada debido a que la jueza, bajo su consideración, no habría aplicado correctamente la normativa establecida en el COIP, no se “*probó*” que él conducía el vehículo y le debían ratificar su estado de inocencia. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable<sup>5</sup>, no se evidencia un argumento mínimamente completo que amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre los cargos contenidos en los párrafos 8, 9, 11 y 12.

22. Sobre el cargo resumido en el párrafo 10 *supra*, este Organismo puede verificar que el argumento se centra en la supuesta aplicación de una norma que no se encontraba vigente al momento de emitir la sentencia impugnada, por lo que se planteará el siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿Dentro de la sentencia emitida el 18 de abril de 2019 se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aplicar una norma que no se encontraba vigente?**

23. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

24. Asimismo, este Organismo ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que les permita tener una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 2035-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 19.

25. En ese aspecto, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.<sup>7</sup>
26. Es importante señalar que este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.<sup>8</sup>
27. En línea con lo mencionado, la Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se sobrepondría en relación a la jurisdicción ordinaria.<sup>9</sup>
28. En el caso *in examine*, se observa que la jueza accionada resolvió el caso del proceso de origen con fundamento en la siguiente normativa:
- 28.1.** El artículo 502.1 del COIP estableciendo que las afirmaciones realizadas por una persona en interés propio no pueden ser consideradas como prueba plena, siendo necesario el respaldo de pruebas adicionales.
- 28.2** El artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que la contravención de tránsito fue detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos y no se ha podido determinar la identidad del conductor, entonces se aplica al propietario del vehículo la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.
- 28.3.** El artículo 389 numeral 6 del COIP, al determinar la responsabilidad por la contravención de tránsito de cuarta clase por exceder de un rango moderado los límites de velocidad permitidos.
- 28.4.** Finalmente, indica que la decisión se toma en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 510-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 25.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.6.

29. En el presente caso, el accionante refiere la aplicación del artículo 232 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que desde su perspectiva habría sido derogado con el artículo 145 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por la derogatoria décimo octava del COIP.
30. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la jueza accionada aplicó el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para determinar la responsabilidad del accionante, norma que no ha sido derogada por el COIP. Por lo expuesto, no se verifica la aplicación del artículo 232 del mismo cuerpo normativo como alega el accionante. En este sentido, se verifica que la juzgadora aplicó la normativa previa, clara y publica que estimó pertinente, sin que se observe la aplicación arbitraria de normas jurídicas.<sup>10</sup>
31. En consecuencia, la Corte Constitucional no evidencia elementos por los cuales se advierta vulneración alguna del derecho a la seguridad jurídica.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1362-19-EP.
2. *Devuélvase* el expediente a la judicatura de origen.
3. *Notifíquese* y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**